

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 26 de septiembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez demanda de Pertenencia, radicada el 14 de septiembre de 2023, SIRNA ok.
Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00335 de 2023

Demandante: DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CASTILLO

Demandado: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Fecha Auto: 02 de noviembre de 2023.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3° *ibidem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ACLARAR y/o PUNTUALIZAR EL TRÁMITE PERSEGUIDO, puesto que, de la lectura de los hechos y pretensiones, así como de la revisión de las pruebas y anexos arrimados, se observa que el demandante entró en posesión del inmueble, en calidad de promitente comprador, por virtud de contrato de promesa de compraventa que también se arrimó con la demanda siendo el promitente vendedor la parte aquí demandada, estando pendiente el perfeccionamiento de dicho contrato con la elaboración de la escritura pública, que se había pactado para el 20 de abril de 2017 en la Notaria 54 de Bogotá, a la hora de las 3 p.m., como consta en clausula QUINTA de la promesa de contrato aportado, así las cosas, esta sede judicial colige que el modo de adquisición del dominio (Art. 673 Código Civil) del predio 50N – 20769401, no sería la prescripción, sino la tradición, estando pendiente únicamente el perfeccionamiento del título traslativo de dominio propio de la compraventa, pues la entrega por el tradente y el pago del precio en cabeza del adquirente, ya están configurados. En este orden de ideas, el rito procesal de los hechos descrito y la realidad contractual de las partes, no se circunscribe a una usucapión, sino que está más encaminada a un proceso de ejecución por obligación de hacer y/o de suscribir documento.

2. De persistir en el trámite verbal de pertenencia, es menester que se adecuen las siguientes falencias:

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

- 2.1. INFORMAR y ACREDITAR el medio a través del cual fue conferido el poder, ya que, si bien es cierto, por virtud de la ley 2213 de 2022, los mandatos judiciales se pueden otorgar por mensaje de datos, a lo largo de la demanda no se observa documento idóneo que acredite que así fue emitido por el demandante (desde el email del actor informado en la demanda) o, por el contrario, el mismo deberá presentarse personalmente por quien lo otorga.
- 2.2. CORREGIR el mandato judicial aportado, enunciando en él la potestad de accionar a las personas indeterminadas, aludiendo la cuantía puntual del trámite y corrigiendo el correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con el que el profesional tenga inscrito en SIRNA (Ley 2213 de 2022). Igualmente deberá puntualizar cuál de los 2 apoderados allí facultados, será el que actuará como principal y quién como suplente, puesto que por mandatos del artículo 75 del CGP, en ningún caso es viable que actué mas de un apoderado de una persona simultáneamente.
- 2.3. Aportar FMI actualizado del predio a usucapir (50N-20769401), actualizado, esto es, cuya expedición no supere los 30 días.
3. DIRECCIONAR la demanda también contra personas indeterminada que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir.

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #41 de
3 de noviembre de 2023 Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a34b4c728831943cc327e823e38465ae84944c8bd8b656f334d988885ac3cc**

Documento generado en 02/11/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>